

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	10
RESOLUTIVOS.....	17

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número 00023/SF/IP/2018; mediante la cual señaló:

“del sujeto obligado solicito copia simple del documento oficial mediante el cual se le notifica y/o recibe el presupuesto autorizado para el ejercicio 2018” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

3. El día siete (07) de febrero del dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información anexó los archivos denominados 00023 SSPP.pdf y 00023 UIPPE.pdf y señaló lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0315/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (Sic)

- Documento adjunto denominado **00023 SSPP.pdf**: El documento contiene el número de oficio 203203/025/2018, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual medularmente refiere que el documento que requiere es el *DECRETO NÚMERO 268.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018, el cual fue publicado a través del Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el quince de diciembre de dos mil diecisiete.*
 - Documento adjunto denominado **00023 UIPPE.pdf**: El documento contiene el número de oficio 203040000/UT-0315/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido para el recurrente, mediante el cual señaló que se envió la respuesta del Servidor Público Habilitado mediante el oficio número 203203/025/2018.
4. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: *“otra vez la respuesta de la subsecretaria de planeación y presupuesto de esta secretaria” (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“en el oficio de respuesta que me entregan menciona que se adjunta decreto el cual contiene la información que solicité, sin embargo no hay tal acuerdo en ninguno de los dos archivos que se adjuntan para ‘dar respuesta’” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **Sujeto Obligado** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado remitió dos archivos los cuales ya son del conocimiento de las partes, asimismo, se describe su contenido a continuación.

- **INFORME JUSTIFICADO 00451.pdf:** El archivo contiene el informe justificado, en el cual narran los hechos y de manera medular refiere que por

un error involuntario se omitió adjuntar al oficio 203203/025/2018, el Decreto 268 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018. Y por último solicitó que el recurso de revisión sea sobreseído conforme al artículo 192 fracción III.

- **DECRETO 268.pdf:** Contiene el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha viernes 15 de diciembre de 2017, con el Decreto Número 268.- Por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

9. El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día ocho (08) al día veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los

márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. De la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

16. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

18. Debemos partir de que se solicitó copia simple del documento oficial mediante el cual se le notifica y/o recibe el presupuesto autorizado para el ejercicio 2018.

19. A lo cual, el Sujeto Obligado señaló que el documento que requiere el solicitante *es el DECRETO NÚMERO 268.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018, el cual fue publicado a través del Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' el quince de diciembre de dos mil diecisiete*” y señaló además, que dicho documento se adjunta a la respuesta.

20. Sin embargo dicho documento del cual hace referencia el Sujeto Obligado en su respuesta no se encuentra adjunto, motivo por el cual, el recurrente se inconforma, interponiendo el presente recurso de revisión, manifestando que en el oficio de respuesta menciona que se adjunta un decreto el cual contiene la información solicitada, sin embargo, no hay tal acuerdo en ninguno de los dos archivos entregados en respuesta. Dicha aseveración manifestada por el particular se corrobora en el expediente electrónico del SAIMEX, puesto que ciertamente, el Sujeto Obligado manifestó que el decreto 268 del cual hace mención se adjuntó a la respuesta, pero dicho acto no sucedió. Por tal motivo el recurso de revisión interpuesto por el particular actualiza el supuesto de procedencia establecido en el

artículo 179 fracción V¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue señalado el documento donde obra la información que solicitó, sin embargo, la ley en materia señala que *la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*², es decir, no solo basta con mencionar el documento en donde conste la información, sino que es necesario que los Sujetos Obligados hagan entrega del documento requerido.

21. Es así, que en acto posterior el Sujeto Obligado señaló al presentar el correspondiente informe justificado, mediante el documento electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO 00451.pdf**, que por un error involuntario se omitió adjuntar al oficio número 203203/025/2018 el DECRETO 268, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018 que a lo dicho por el mismo, reúne las características de la información que le fue requerida.

22. Ahora bien, una vez analizada la información que remitió el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se aprecia que efectivamente se adjuntó el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete, el cual contiene el Decreto 268 del cual hace mención en su informe justificado, para mejor referencia se inserta imagen.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de la información incompleta:

...

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 166.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 15 de diciembre de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 268.- POR EL QUE SE APRUEBA
EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

23. De la imagen inserta se aprecia que el documento emitido por el Sujeto Obligado en informe justificado coincide con la información que refirió en la respuesta, por otra parte, dicho documento en el artículo 14 refiere que las erogaciones previstas del Poder Ejecutivo para el gasto corriente y de inversión de

las dependencias, en su clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$108,080,790,075, y para la Secretaría de Finanzas que es lo que compete al presente recurso de revisión le fue asignada la cantidad de \$12,306,004,059, lo cual consta en la página 13, la cual se inserta para una mejor referencia.

Artículo 14.- Las erogaciones previstas del Poder Ejecutivo para el gasto corriente y de inversión de las dependencias, en su clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$108,080,790,075 y se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad responsable	Importe
-------	--------------------	---------



15 de diciembre de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 13

20100	Gubernatura	59,501,709
20200	Secretaría General de Gobierno	2,529,901,336
20300	Secretaría de Finanzas	12,306,004,459
20400	Secretaría del Trabajo	353,691,501
20500	Secretaría de Educación	43,972,701,285
20700	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	2,454,805,992
20800	Secretaría de Desarrollo Económico	622,235,971
21000	Secretaría de la Contraloría	321,366,176
21200	Secretaría del Medio Ambiente	798,496,745
21400	Coordinación General de Comunicación Social	130,096,016
21500	Secretaría de Desarrollo Social	5,079,192,788
21700	Secretaría de Salud	1,726,443,843
21900	Secretaría Técnica del Gabinete	57,042,019
22300	Secretaría de Movilidad	1,056,606,024
22400	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano	795,217,163
22500	Secretaría de Turismo	234,039,226
22800	Secretaría de Cultura	2,745,364,013
23000	Secretaría de Obra Pública	7,561,540,428
23100	Secretaría de Comunicaciones	5,984,321,336
23200	Secretaría de Seguridad	12,750,949,256
23300	Secretaría de Justicia y Derechos Humanos	801,954,544
400E0	Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca	55,727,197
400F0	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	39,580,648
400H0	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco	97,685,503
99800	Fondo general de provisiones salariales y económicas	3,354,706,022
99900	Fondo general para el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	2,191,618,875
Total		108,080,790,075

24. De lo anterior, se aprecia que la información se entregó conforme a lo que establece el artículo 12 segundo párrafo de la Ley en materia, puesto que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, asimismo al ser un documento oficial cumple con el requerimiento del particular.

25. Por otra parte, es de señalar que si bien es cierto, en respuesta a la solicitud de acceso a la información no se brindó la información suficiente para colmar con el requerimiento, lo que provocó que se recurriera al recurso de revisión que hoy nos ocupa, mismo que es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública³, asimismo, el recurso de revisión es el medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública frente a las respuestas de los sujetos obligados.

26. Sin embargo, en aras de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, resarcir cualquier posible afectación al derecho del particular y estar en apego al precepto legal en comento, al momento de rendir el correspondiente informe justificado remitió la información necesaria para dejar satisfecha la información que se solicitó en un inicio, toda vez que en el archivo denominado **DECRETO 268.pdf** mismo que en la página 13 se encuentra el presupuesto autorizado a la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2018.

³ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

27. En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual refiere lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

28. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcida la afectación al derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia, tal y como ocurrió en el presente asunto.

29. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** en un informe justificado complementa la respuesta inicialmente otorgada, cubriendo todos los requisitos para dejar sin materia el recurso.

30. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

31. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado complementa la respuesta inicial, atendiendo los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, de modo que se entregó el documento oficial en donde consta el presupuesto asignado a la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2018.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00451/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)